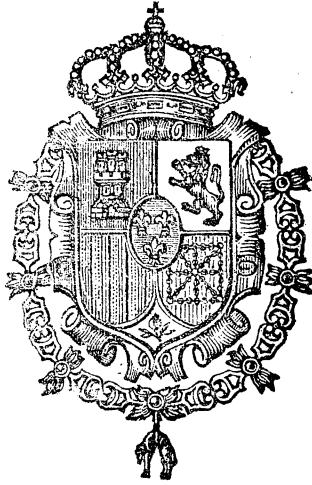


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS DE LAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) salió en la mañana de ayer para el Real Sitio de Aranjuez, continuando sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas. Cénts.
Suma anterior.....	2.787.470'37
Ilmo. Sr. D. Lorenzo Alvarez Capra, Arquitecto Director de las obras del tranvía del Instituto Agrícola de Alfonso XII.....	400
Un día de jornal del aparejador, sobrestante y carreteros de la misma.....	24'50
Medio día de jornal del carpintero y peones de la misma.....	93'37
PROVINCIA DE TERUEL	
Personal del Ayuntamiento de la capital.....	147'20
Idem de Fomento.....	20'43
Pueblo de Bañón.....	49
Idem de La Jacineta.....	50
Idem de Fornoles.....	54'25
Idem de Macón.....	75
Idem de Canada de Verich.....	32'30
Idem de Seno.....	42'15
Idem de Aguaviva.....	78'37
Idem de Cuba.....	10'30
Idem de Montoro.....	12'75
Idem de Monteagudo.....	78'08
Idem de Mosqueruela.....	55
Idem de Blesa.....	67'80
Idem de La Cuba.....	20
Idem de Cantavieja.....	103
Idem de Concué.....	28'50
Idem de Puebla de Híjar.....	142
Idem de Jatiel.....	23'34
Idem de Orihuela de Tremedal.....	98
Idem de Campos.....	10
Idem de Frias.....	35
Idem de Camañas.....	50
Idem de Mirabete.....	43'35
Idem de Ródenas.....	40
Idem de La Cerollera.....	50
Idem de Fuentes de Rubielos.....	27'34
Idem de Josa.....	75'25
Idem de Tortajada.....	29'48
Idem de Vallecillo.....	32'17
Idem de Moscardón.....	50
Idem de Cramaacastiel.....	50
Idem de Fuentes Calientes.....	50
Idem de Valdelinares.....	30
Idem de Pitarque.....	34'50
Idem de Berge.....	25
Idem de Alba.....	56'79
Idem de Monforte.....	5
Idem de Obón.....	100
Idem de Maicas.....	28'85
Idem de Bello.....	51'30
Idem de Jarque.....	40
Idem de Los Olmos.....	63'77

	Pesetas. Cénts.
Idem de Lamata.....	52'75
Idem de Villanueva del Rebollar.....	7'50
Idem de Estermel.....	75
Idem de Fuentes Claras.....	88'92
Idem de Barrachina.....	40
El Ingeniero agrónomo.....	7'50
Pueblo de Cascante.....	20
Idem de Fortanele.....	208'50
Idem de Parras de Castellote.....	63'50
Idem de Badenas.....	52'48
Idem de Lanzuela.....	36
Idem de Mezquita de Loscos.....	33
Idem de El Collachico.....	23
Idem de Ejulve.....	21
Idem de Laginebrosa.....	89'62
Idem de Sanión.....	20
Idem de Utrillas.....	40'50
Idem de Cortes de Aragón.....	22
Idem de Ojos Negros.....	30
Idem de Caminreal.....	90'87
Idem de Castelvital.....	16'59
Idem de Tronehón.....	45'68
Idem de Noguerauelas.....	15
Idem de Cabátillas.....	40
Idem de Saldón.....	34'96
Idem de Cabra de Mora.....	27'75
Idem de Odón.....	125'05
Idem de Cretas.....	53'50
Idem de La Postellada.....	99'43
Idem de Corbera.....	27'25
Idem de Son del Puerto.....	16'95
Idem de Guadalaviar.....	69'25
Idem de Terriente.....	28'25
Idem de Veguillas.....	20
Idem de Galve.....	65'95
Idem de Fonerrada.....	40'20
Idem de Cutanda.....	20
Idem de Canada Vellida.....	24
Idem de Lahoz de la Vieja.....	125
Juzgado de instrucción de Aliaga.....	37
Cura y feligresía de Cavatillas.....	9'50
Juez y Fiscal de id.....	3'50
Juez municipal de Pitarque.....	1
Pueblo de Lledo.....	32
Un día de haber del personal de la Audiencia de Algeciras y Juzgado de su circunscripción y suscripción abierta en la misma.....	533'65
Idem del Sr. Juez de instrucción y de primera instancia de Castuera y suscripción del vecindario.....	162'50

#### RECAUDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA

Día 13 de Febrero de 1885.

Sr. Cónsul general de España en Berlín, producto de 30.000 francos, complemento de la tercera cuota de las sumas recaudadas por aquel Comité.....	30.226'80
Excmo. Sr. Intendente de la Real Casa, en nombre de S. A. el Príncipe de Hannover, Duque de Comberland.....	2.000
Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de libras 175, remitidas por el Cónsul de España en Colonia.....	4.177'00
Batallón depósito de Ocaña, núm. 14.....	403'45
D. Juan de la Puerta, producto de una función dada en el teatro de Leganés por la Oficialidad de la guarnición y varios vecinos del pueblo.....	594
Sres. Jefes y Oficiales de la Junta Superior Consultiva de Guerra.....	1.039'00

#### PROVINCIA DE ALMERÍA

El Sr. Gobernador civil, en nombre del pueblo de Vera.....	639
--	-----

	Pesetas. Cénts.
PROVINCIA DE VIZCAYA	
El Sr. Juez y Alguacil del Juzgado de Durango.....	40
Idem id. del id. de Valmaseda.....	41'77
Ayuntamiento de Ajanguiz.....	50
Idem de Bagnio.....	75
Fiel Contraste de Vizcaya.....	40
PROVINCIA DE CÁDIZ	
Sr. Jefe del segundo regimiento de Artillería de la plaza.....	14'50
PROVINCIA DE CÓRDOBA	
El Sr. Gobernador civil de la provincia.....	3.108'44
PROVINCIA DE LA CORUÑA	
Ayuntamiento de Arangue.....	210'36
Idem de Culleredo.....	433'64
Idem de Vedra.....	37
Idem de Boqueipo.....	67'65
Idem de Boira.....	61
Idem de Dumbria.....	50
Idem de Buján.....	25'56
Idem de Puente deume.....	145
Sr. Comandante de la Guardia civil de Lugo.....	88'20
PROVINCIA DE HUESCA	
Vecindario de Sariñamigo.....	15'20
Idem de Buesa.....	28'50
Ayuntamiento, empleados y vecindario de Poleñino.....	128'50
Idem id. de Borbegal.....	112'50
Idem id. de Broto.....	147
Idem de Linas de Broto.....	65'50
Idem de Labrise.....	31'50
D. Francisco Grasa, Cura de Aiza.....	2
Por un día de haber del personal de la Fiscalía de la Audiencia de lo criminal de Huesca.....	33'74
Ayuntamiento y empleados de Pueyo de Aragua.....	6'75
Por un día de haber del personal del distrito forestal.....	52'50
Ayuntamiento y vecindario de Alberueta de Cinca.....	28'40
Idem id. de Castejón de Monebros.....	350
PROVINCIA DE JAÉN	
Ayuntamiento de Lopera.....	50
Idem, los empleados del mismo y suscripción de los vecinos.....	507'91
PROVINCIA DE MURCIA	
D. Restituto Molina, por un día de haber del personal de Obras públicas de la provincia.....	300
D. Pedro Soler, por el Ayuntamiento de Jumilla y suscripción de los Concejales.....	433
El mismo, por el 10 por 100 de imprevistos del mismo Ayuntamiento.....	217'16
Idem, por el Presidente de la Junta de socorros del cuartel del Noroeste del pueblo de Jumilla.....	125'89
El mismo, por un día de haber de los empleados del Ayuntamiento de Jumilla.....	72'38
El mismo, por id. id. de Ulea.....	8'50
El mismo, por el Presidente de la Junta de socorros del cuartel del Sudoeste de Jumilla.....	246'75
El id., por el Ayuntamiento de id., producto de una función en el teatro de la localidad.....	685'50
El id., por el 40 por 400 de imprevistos del Ayuntamiento de Ulea.....	20
El id., por el mismo Ayuntamiento, producto de una suscripción voluntaria.....	34'75
El id., por el Presidente de la Junta de socorros del cuartel del Norte de Jumilla.....	162'15
El id., por el id. id. de id. del cuartel del Sudoeste de dicho pueblo.....	121'25

	Pesetas.	Cénts.
PROVINCIA DE SEVILLA		
El personal de las obras de restauración de la Catedral de Sevilla.....	243	40
El batallón depósito de Algeciras, núm. 33...	408	45
Idem id. de reserva id. id.....	404	48
PROVINCIA DE TOLEDO		
Ayuntamiento, empleados y vecindario de Alameda de la Sagra.....	432	44
Idem y vecinos de Añover.....	126	75
PROVINCIA DE VALENCIA		
El Ayuntamiento de Alcabias.....	96	
SUMA.....	2.840.	745.08

Madrid 15 de Febrero de 1885.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Tafalla y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en 12 de Mayo del año actual el Juez municipal de Cirauqui puso en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona el hecho de haber multado el Alcalde de aquel pueblo en la cantidad de 6 pesetas á Policarpo Soiri y otros vecinos del mismo por un escándalo promovido en la iglesia parroquial, habiéndoles tenido dos días arrestados por insolventes, y en equivalencia de aquella pena; en cuyo hecho consideraba el denunciante que el Alcalde se había abrogado atribuciones que no le competían, infringiendo al hacerlo el artículo 304 del Código penal:

Que pasada la denuncia por la referida Audiencia á la de lo criminal de Tafalla, á la que correspondía conocer del asunto, ésta dictó auto mandando al Juez de instrucción de Estella que procediera á instruir, como así lo hizo, las oportunas diligencias en averiguación del hecho denunciado:

Que en 22 de Junio siguiente el Alcalde de Cirauqui acudió al Gobernador de la provincia de Navarra manifestándole que por providencia gubernativa de 7 de Abril anterior había impuesto la multa de 6 pesetas, ó en su defecto dos días de arresto, en caso de insolvencia, á cinco jóvenes, que por su descompostura en la iglesia, y cuando un Sacerdote dirigía la palabra á los fieles, habían llamado la atención de las personas allí reunidas, los cuales, por no tener bienes conocidos, habían optado por el arresto, que en efecto cumplieron en el depósito municipal; y noticioso de las diligencias sumariales que se estaban instruyendo, y no sabia si en contra suya por exceso de atribuciones, ó de los citados jóvenes por mercedores de mayor castigo, reclamaba el apoyo de la Autoridad gubernativa, á fin de que las cosas quedaran en el estado que estaban, y se castigase al delator de una Autoridad que había procedido, al parecer, legalmente:

Que en su vista, el Gobernador dió traslado de la anterior comunicación al Juez de Estella, añadiéndole que si la sumaria que instruíra era referente al hecho citado por el Alcalde, dejase expedita en el asunto la acción gubernativa:

Que el Presidente de la Audiencia de Tafalla contestó al Gobernador que si el objeto de su comunicación era formular cuestión de competencia para conocer del asunto, la plantease en forma, y en vista de ello el Gobernador, después de reclamar nuevos datos al Alcalde de Cirauqui y de oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición á la expresada Audiencia, alegando que el referido Alcalde en nada había faltado ni infringido ninguna disposición legal; que según jurisprudencia sentada por la Real orden de 10 de Mayo de 1879, pueden los Alcaldes, con arreglo á los artículos 72 y 107 de la ley Municipal entonces vigente, y que corresponden con los 77 y 114 de la que rige, y al art. 635 del Código penal, imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en dicha ley, en las Ordenanzas que los Ayuntamientos acuerden y hayan sido debidamente aprobadas, y los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que la ley les reserva; que el referido Alcalde, en vista de los excesos cometidos por los jóvenes de que se ha hecho mérito, les mandó formar juicio gubernativo, y en virtud de las facultades que tenía, con arreglo á las leyes citadas, y como comprendidos en el art. 23 de las Ordenanzas municipales aprobadas por aquel Gobierno de provincia en 1879, los castigó con la multa que marca el art. 22 de las mismas y el arresto por insolvencia; que no había habido detención arbitraria, puesto que el arresto le habían sufrido aquéllos en sustitución de la multa, y por el contrario, el Alcalde había obrado dentro del círculo de sus atribuciones,

y que aun cuando se hubiera excedido, no era la Autoridad judicial sino la administrativa la que debía imponerle el correspondiente correctivo, puesto que, con arreglo al núm. 3 del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, á los Gobernadores compete reprimir las faltas que cometan los funcionarios y dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos. El Gobernador citaba además el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose para ello que se trataba de un hecho comprendido en el Código penal, sometido, por tanto, á la jurisdicción ordinaria, y cuyo conocimiento no se hallaba reservado por reglamentos ó leyes especiales á determinados Tribunales ni á las Autoridades administrativas, sin que por estas tuviera que decidirse cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día hubiera de dictarse, correspondiendo, por tanto, su represión y castigo á aquel Tribunal. La Audiencia citaba, además del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y artículos concordantes del Código penal, los artículos 10, 14, 299 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 204 del Código penal, que señala las penas en que incurren los funcionarios públicos que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiesen algún castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 496 de la misma ley, según el cual el particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma. Si demorase la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal si la dilación hubiere excedido de 24 horas:

Visto el art. 77 de la Ley Municipal, que marca las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos; establece que para la exacción de las multas se proceda en conformidad á lo dispuesto en el art. 183, reglas 1.ª, 2.ª y 36, y artículos 186 y 188 de la misma ley; y dispone que el Juez municipal desempeñará las funciones que en el citado art. 188 se encomiendan al de primera instancia:

Considerando:

1.º Que los procedimientos criminales que han provocado el presente conflicto han tenido por objeto determinar si efectivamente el Alcalde de Cirauqui detuvo indebidamente á varios jóvenes por no satisfacer la multa que les había impuesto á consecuencia del escándalo que cometieron en la iglesia de aquella villa:

2.º Que en tal concepto los procedimientos van encaminados á la averiguación de un hecho que puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común:

3.º Que no está reservado por la ley el castigo del delito por que se procede á los funcionarios de la Administración, ni en el presente caso puede invocarse cuestión alguna previa que deba resolverse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, únicos casos en que, por excepción, los Gobernadores pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina tiene que luchar con las naturales dificultades

que ofrece la administración más complicada del Estado para cumplir debidamente con la ley de Contabilidad si no ha de contraer la responsabilidad que la misma impone, teniendo, como hoy, delegadas sus facultades en 13 Ordenaciones de Pagos secundarias, y aun cuando se han dictado reglas convenientes para obtener el conocimiento diario de la situación de los créditos con relación á los devengos, la movilidad constante de las fuerzas navales, los gastos que inesperadamente originan sus movimientos, y las consecuencias que producen los cambios de situación de los mismos buques, no permiten conocer en muchos casos los detalles de los gastos sino cuando ya no hay posibilidad de remediarlos con la previsión que la ley determina.

Como, por otro lado, á las dificultades que en el concepto indicado ofrecen las fuerzas navales hay que añadir que necesita la Ordenación de Pagos conocer con la debida anticipación los gastos heterogéneos á que obligan establecimientos industriales de índole tan especial como los arsenales marítimos, si la Ordenación de Pagos ha de ceñirse con la debida precisión al cumplimiento de las leyes que le imponen grave responsabilidad, necesario es que la contabilidad que le está encomendada sea todo lo menos complicada posible.

La facilidad de comunicaciones que hoy existe y la regularidad que se ha logrado obtener en todas las operaciones de contabilidad que se relacionan con el reconocimiento de devengos de personal y material dan la completa seguridad de que al suprimirse las Ordenaciones secundarias del ramo, se prestará celeridad á las operaciones, se conseguirá seguridad en éstas, y se obtendrá simplificación en la contabilidad del ramo, de manera que proporcione á la Ordenación de Pagos el conocimiento seguro de los gastos con relación á los créditos legislativos.

La supresión de las Ordenaciones de Pagos secundarias no supone la de las Intendencias y demás dependencias administrativo-económicas del ramo en los departamentos y distritos marítimos, necesarias para ejercer la debida fiscalización de los intereses de la Hacienda; antes bien esa fiscalización ó intervención de los Delegados de la Ordenación de Pagos del Ministerio podrá ejercerse por éstos con mayor regularidad y con medios más fáciles, para que la Ordenación de Pagos pueda estar debidamente ilustrada de cuantos hechos administrativos sean causa de los gastos, y pueda de este modo aquella dependencia, no sólo cumplir los deberes que la ley le impone, sino el afianzar la fiscalización de sus Delegados, y el poder dejar á salvo su responsabilidad cuando el Ministro, por interés del servicio de su departamento, considere de necesidad el contraerla.

A las ventajas indicadas debe agregarse la de la reducción del personal que implica la reforma y la consiguiente economía en los gastos, que si bien no refluirá en la disminución de la plantilla vigente del Cuerpo administrativo, será motivo para que el personal no necesario para las Ordenaciones secundarias de Pagos atienda á la importante misión de llevar la contabilidad de los trabajos de los arsenales, dando la conveniente garantía de que los gastos tengan el límite de la verdadera necesidad de los servicios, lo cual sólo podrá realizar con ventaja el personal del Cuerpo administrativo, llamado á fiscalizar y garantizar los intereses de la Hacienda puestos á su cuidado.

El Ministro que suscribe, habida consideración á las razones expuestas, y conformándose con el dictamen de la Junta superior consultiva del ramo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Antequera.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del presente año los pagos de las obligaciones de Marina se ordenarán únicamente por la Dirección de Contabilidad del Ministerio, expidiéndose los libramientos sobre las Tesorerías ó Depositarias del Tesoro en que la índole del servicio exija su realización.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan suprimidas todas las Ordenaciones de Pagos que hoy existen dependientes de la central del ramo.

Art. 3.º La Dirección de Contabilidad será auxiliada con el personal necesario de las Ordenaciones suprimidas.

Art. 4.º Los Intendentes de los Departamentos asumirán el carácter de representantes de la Hacienda que hoy tienen, el de Fiscales de la misma, y el de Delegados del Ordenador de Pagos del Ministerio en el reconocimiento de gastos.

Art. 5.º La gestión económica de los Intendentes de Departamento se distribuirá en las dependencias siguientes:

- Secciones liquidadoras.
- Sección comprobadora.
- Sección de gobierno.

Art. 6.º Las Secciones liquidadoras serán:

- La Comisaría del material naval.
- La Comisaría de subsistencias.
- La Comisaría de revistas.
- La Comisaría de hospital.

La Sección comprobadora será la Comisaría Intervención, y la de gobierno la Secretaría.

Art. 7.º Las Secciones liquidadoras estarán encargadas de liquidar todos los gastos de personal y material de los servicios á que están afectas; la Sección comprobadora verificará todas las operaciones de reconocimiento de devengo y remisión de justificantes á la Dirección de Contabilidad, y la Secretaría estará inmediatamente encargada del movimiento de toda la documentación y correspondencia del Intendente.

Art. 8.º En las provincias marítimas en que por su especial importancia se determine, existirá una Comisaría Intervención que verificará las liquidaciones del personal y material de las fuerzas afectas al litoral marítimo que se le señale, debiendo tener á sus órdenes un Oficial subalterno como Habilitado.

Art. 9.º Los Comisarios Interventores serán Delegados del Ordenador de Pagos en lo relativo al reconocimiento de gastos del personal y material, teniendo en tal concepto la representación y fiscalización de la Hacienda.

Art. 10. El Ministro de Marina dictará las instrucciones convenientes para la regularidad de las operaciones y responsabilidad que en ellas corresponda á cada funcionario.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Juan Antequera.

#### INSTRUCCIONES

para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha suprimiendo las Ordenaciones de Pagos secundarias de Marina.

1.º Con el fin de que la Dirección de Contabilidad de Marina pueda cumplir la obligación que le impone el art. 4.º del mencionado Real decreto, se organizará dicha dependencia en la forma siguiente:

- Primer Negociado.  
Intervención central.
- Segundo Negociado.  
Contabilidad del material.
- Tercer Negociado.  
Contabilidad de víveres y Secretaría.

2.º La Intervención central estará á cargo de un Ordenador de primera clase que asumirá las atribuciones de intervenir los devengos de todas clases, la rendición de las cuentas de gastos públicos y de presupuestos, y la expedición de libramientos sobre las respectivas Depositarias del Tesoro y formación del presupuesto general.

3.º La Contabilidad del material, á cargo de un Oficial segundo del Ministerio, entenderá en la centralización, comprobación y rendición al Tribunal de Cuentas de las de material de Arsenales y facilitación de cuantos datos arrojen las mismas para utilidad de la Dirección de material.

4.º La Contabilidad de víveres, desempeñada por otro Oficial segundo del Ministerio, cuidará de la centralización, comprobación y rendición al Tribunal de las de consumo de dichos géneros.

5.º La Secretaría, á cargo de un Comisario de Marina, se ocupará especialmente de la correspondencia de la Dirección, informes de expedientes de retiros y pensiones y cuantos tenga que evacuar la misma dependencia y registro.

6.º La Intervención se subdividirá en cuatro Subnegociados que se denominarán:

- 1.º De comprobación.

A él estarán afectos las de todos los documentos de devengos que produzcan pagos, y comprobación de nóminas y liquidaciones que se reconozcan en la capital.

- 2.º De libros.

Estará á su cargo la anotación y balances diarios de todos los que sean necesarios para la puntual rendición de las cuentas.

- 3.º De cuentas.

Deberá entender exclusivamente en la redacción y rendición puntual de las cuentas de gastos públicos y de presupuestos.

- 4.º De libramientos.

Se ocupará de la expedición de cuantos libramientos corresponda expedir, con arreglo á la ley, sobre las distintas Depositarias del Tesoro.

7.º Los Intendentes de los departamentos, como Jefes superiores de la Administración en representación de la Hacienda, vigilarán que por las Secciones á su cargo se ejerza la mayor esmerosa diligencia en la acción fiscal, siendo responsables de cuantos gastos se reconozcan y liquiden con su autorización que sean contrarios á las leyes ó reglamentos, en conformidad con lo que determina el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

8.º La Comisaría del material naval estará dividida en los siguientes Negociados:

- Acopios.
- Obras.
- Gastos.

9.º Corresponde á la expresada Comisaría, además de lo que por el reglamento vigente del material le está señalado á la Ordenación del Arsenal y sus Contadurías de acopios y de obras, la liquidación de todo el material que en dicho estable-

cimiento se reciba, así como la del personal de Maestranza, cuyo servicio estará afecto al Negociado de gastos que se crea, y que antes correspondía al del material de la Intervención del Departamento suprimida.

10. Corresponde á la Comisaría de subsistencias la liquidación de las entregas de víveres, medicinas y carbones, cuando éstos no ingresen en el Arsenal, ya se hallen estos servicios contratados ó se adquirieran por gestión directa; la rendición de la cuenta de víveres trimestral; las obligaciones que hasta ahora corresponden al Comisario de víveres y carbones, incluidas las que determinan los reglamentos y legislación vigente respecto de los demás servicios que á éste se le acumulan, y los proyectos de pliegos de condiciones para la provisión de los géneros á aquellos correspondientes, en analogía con lo que para el material está señalado al Negociado de acopios de los Arsenales.

11. La Comisaría de revistas estará encargada de la comprobación de las nóminas y extractos con relación á los estados de fuerza; la revista de los individuos que se transportan por mar y tierra, con todas las demás comprobaciones que están afectas á este servicio por la legislación vigente, é informes y clasificaciones sobre pensiones, premios y toda clase de derechos pasivos.

Los Habilitados continuarán iniciando las liquidaciones de gastos del personal de la vigente organización á bordo de los buques y en tierra.

12. La Comisaría de hospital continuará con lo que actualmente le está afecto por la reglamentación vigente, acumulándose además todo lo que sobre este servicio practicaba el Negociado del material de la Intervención del Departamento suprimida.

En el Departamento que no haya hospital de la Armada, estará afecto el servicio de liquidación de estancias causadas en establecimientos de aquella índole, extraños á la Marina, á la Sección de subsistencias.

13. Todas las liquidaciones que verifiquen las Comisarias del material naval, subsistencias, hospitales y revistas obtendrán la sanción legal en la Intendencia por medio de la Comisaría Intervención para el reconocimiento en cuenta de gastos públicos por la Intervención central.

14. La Comisaría Intervención constará de los cuatro Negociados siguientes:

- Personal.
- Material.
- Contratos.
- Central.

15. Corresponde á la Comisaría Intervención:

En el Negociado del personal la comprobación de los estados de concepto de devengos, la producción de certificados de las raciones suministradas en metálico para que sirvan de justificantes en las cuentas trimestrales de víveres que ha de rendir el Comisario de esta atención, y demás que se relacione con todo lo que le está afecto por la legislación vigente.

En el Negociado de material la comprobación de todos los servicios de su denominación, la de socorros á individuos de tropa y marinería, la de pedidos de víveres que promuevan las atenciones, y demás análogas á la índole de su objeto.

En el de contratos, la comprobación de todos los pliegos de condiciones que se proyecten por las Comisarias de los diferentes servicios, la inspección y vigilancia de los contratos realizados, multas, rescisiones, estado de pagos y terminación con devolución de fianzas.

En el central la producción de índices y carpetas de reunión de justificantes que han de originar libramientos, registros de talones de libramientos recibidos de la Ordenación de Pagos, cuenta del movimiento de caudales en la capital del Departamento, y la del estado de pagos de todas las atenciones del mismo y libretas de habilitados.

La Secretaría acumulará á su servicio actual el registro general de la distribución de todos los asuntos concernientes á las demás Secciones, haciendo constar el Negociado de las mismas á que se remite, el detall del Cuerpo administrativo y sus auxiliares, y el Archivo.

16. Constará la Secretaría del Jefe de ella, Secretario y cuatro Oficiales.

Corresponderá al Secretario la dirección de todos los cometidos de la misma, el despacho con el Intendente de los asuntos directivos, los administrativos con sus expedientes de alcances, desfalcos y reintegros, lo reservado y cuanto considere deber despachar por sí mismo, aunque pertenezca á los demás Oficiales á sus órdenes.

Al Oficial primero corresponderán los registros de todas clases y cierre de la correspondencia.

Al Oficial segundo, comunicaciones y copias de Reales órdenes respectivas á cada Sección.

Al Oficial tercero, Caja del Consejo de premios de marinería, detall del Cuerpo administrativo de Guardalmacenes, y demás plazas de nombramiento del Intendente, con propuestas de destinos de todas clases.

Al Oficial cuarto, el Archivo general antiguo y moderno.

17. En las provincias del litoral marítimo en que actualmente residen las Ordenaciones secundarias de Pagos que quedan suprimidas, y en las de Sevilla y Gijón radicará una Sección mixta, que liquidará y comprobará todos los servicios que le están afectos.

18. Las Secciones de provincias, con sujeción al Real decreto de esta fecha, se denominarán Comisarias Intervenciones, y se compondrán de un Comisario y un Contador de navío habilitado.

19. Los Habilitados de las provincias reunirán á este carácter el de liquidadores de todo el material que en las mismas se adquiriera, y los Comisarios Interventores ejercerán facultades equivalentes á las del Comisario de revistas del Departamento, con la acción comprobadora que en las Intendencias está sometida á la Comisaría de Intervención.

20. Comprobadas que sean las liquidaciones del personal y material por los Negociados respectivos de la Comisaría de Intervención del Departamento, se irán pasando al Negociado central de la misma, y luego de registradas sumariamente se dirigirán con índices en la forma establecida á la Intervención central por conducto y con autorización del Intendente.

21. Los Comisarios Interventores de las provincias usarán el mismo procedimiento á medida que vayan comprobándose las liquidaciones respectivas.

22. La Intervención central de Marina reconocerá en cuenta de gastos públicos las expresadas liquidaciones, y redactará todos los libramientos que aquéllas originen y hayan de ser satisfechos por las Depositarias del Tesoro en que deban realizarse.

23. Firmados por el Ordenador de Pagos los libramientos, se dirigirán á los Delegados de Hacienda de la provincia para que determinen su pago, remitiendo simultáneamente los respectivos talones á los Intendentes de los Departamentos y Comisarios Interventores de las provincias á que correspondan los justificantes que los hayan originado, cuyos talones contendrán la suficiente referencia al acreedor, cantidad y número del libramiento.

24. Los Intendentes dispondrán la entrega de los expresa-

dos talones á los acreedores previas las anotaciones correspondientes por el Negociado central de la Comisaría Intervención y del de contratas de la misma.

25. Hechas por los Comisarios Interventores de las provincias las correspondientes anotaciones en la forma análoga á la anteriormente expresada, distribuirán los talones.

26. La remisión de los talones de los libramientos á las Intendencias de Departamento y Comisarias Intervenciones de las provincias se efectuará por índice duplicado, y la devolución de uno de estos ejemplares con el recibo del Comisario de Intervención producirá la anotación en el libro talonario de libramientos en equivalencia del recibo que actualmente consignan los Habilitados y demás acreedores. El recibo que estos produzcan de los talones lo fijarán en el otro ejemplar del índice que se conservará en las Comisarias Intervención.

27. Las órdenes definitivas para toda clase de reintegros emanarán de la Ordenación de Pagos, cuando éste deba tener lugar en las Cajas públicas, previas las noticias que produzcan las Comisarias de Intervención á la Intervención Central, en forma análoga á la remisión de los documentos de haberes liquidados.

28. Todos los documentos y comunicaciones se remitirán por la Secretaría con índices duplicados á los Negociados de las respectivas Secciones, obteniendo en uno de ellos el recibo del Jefe de Negociado y V.º B.º del de la Sección. En la que no hubiese Negociado pondrá el recibo el Oficial más caracterizado de ella.

29. Todos los dictámenes despachados por las Secciones que deba firmar el Intendente deberán contener al margen la inicial y rúbrica del Jefe de la Sección, y las minutas la firma de éste y del Oficial del Negociado, ó del que hubiere despachado.

30. Todas las certificaciones que expidan las Secciones contendrán la media firma del Jefe del Negociado ó Oficial que la hubiere redactado, la firma del Jefe de la Sección á cuyo nombre será expedida y el V.º B.º del Intendente, no pudiendo expedirse documento de esta clase sin expreso mandato del mismo.

31. Las Secciones devolverán ó remitirán todos los documentos á la Secretaría con duplicado índice en forma análoga é inversa de la prevenida respecto de los que ésta le remite.

32. Quedan suprimidas las providencias que actualmente se fijan en las comunicaciones que pasan á la Intervención. Cuando el Intendente diere providencia á cualquiera Sección, se expedirá en la forma de decreto independiente de todo otro escrito y se incluirá en el índice establecido.

El Intendente no oficiará con ningún Jefe de Sección de la capital del Departamento, ni éstos con él.

Todos los asuntos de importancia los despacharán directa y personalmente los Jefes de Sección con los respectivos Intendentes.

33. Las liquidaciones que efectúen las Secciones han de estar firmadas por el Oficial que haya intervenido en ellas y el de la Sección.

34. Desde la aplicación de las presentes disposiciones se organizará en cada Intendencia un archivo general que contendrá los asuntos que origine el nuevo sistema, dividido por los servicios indicados y los anteriores, archivo de la Intervención del Departamento suprimida, Secretaría y demás dependencias que lo hayan sostenido hasta el día.

35. La responsabilidad administrativa ya directa y subsidiaria, según la índole de las funciones que deva cumplir cada Jefe ó Oficial, además de las que establece la Real orden de 11 de Mayo de 1877, recaerá por los conceptos siguientes.

Son responsables directos:  
Los Habilitados á bordo y en tierra por los errores de concepto y aritméticos en que incurran por los haberes del personal y material que liquiden.

Los Comisarios de revistas de Departamentos y provincias en la parte que les incumbe hacer constar con relación á los estados de fuerza.

Los Comisarios de subsistencias por los conceptos equivocados de las liquidaciones de sus servicios.

Los Comisarios de hospital por los mismos conceptos.

El Comisario de material naval mancomunada y solidariamente con el Jefe del Negociado del respectivo servicio por los mismos conceptos que los anteriores.

Y todos los Oficiales de las referidas Secciones liquidadoras por los errores aritméticos en las liquidaciones que practiquen.

Son responsables subsidiarios:  
Los Comisarios Interventores de Intendencias mancomunada y solidariamente con los Jefes de Negociado de la misma por los errores de concepto que se hayan admitido en la comprobación ó contra las disposiciones vigentes en los servicios que les están confiados.

Los Comisarios Interventores de provincias por sí solos en los conceptos antes expresados.

Los Oficiales de las Comisarias de Intervención de los Departamentos por los errores aritméticos ó de concepto en que incurran al comprobar liquidaciones.

36. Los Comisarios Interventores de Departamento y provincia, los Jefes de Negociado de las Secciones, y los Oficiales de las mismas firmarán todas las liquidaciones á continuación de las notas que expresen quedar comprobadas.

37. Quedan vigentes todas las determinaciones que no se opongan á las disposiciones de esta instrucción.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

38. El personal del Cuerpo administrativo quedará distribuido en la forma que determina la unida plantilla que registrá con carácter provisional.

39. El cargo de Secretario de la Dirección de Contabilidad será desempeñado por un Comisario con los mismos haberes consignados para los Secretarios de las Intendencias de Departamento.

40. Los Contadores de navío de primera clase que deben desempeñar los Negociados de la Intervención central tendrán los mismos haberes que los que desempeñan las Intendencias de las Ordenaciones de Pagos de provincia suprimidas.

41. Los Comisarios Interventores de provincias disfrutarán los haberes consignados para los actuales Comisarios de las mismas.

42. Desde la fecha en que se pongan en práctica estas instrucciones quedarán suprimidos los Portereros de las Ordenaciones de Pagos, que también se suprimen, debiendo satisfacerse sus haberes en las que se considere necesario conservarlas, de la gratificación que para material tienen consignadas los Comisarios de las provincias.

Madrid 13 de Febrero de 1885.—ANTEQUERA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en virtud de haber alegado razones de incompatibilidad el Vicepresidente de

la Junta Superior Consultiva del ramo en determinado asunto judicial,

Vengo en autorizar al Vicealmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo para que ejerza las funciones que corresponden al Presidente de la jurisdicción de la referida Marina en esta Corte.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Juan Antequera.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Alberto Bosch y Fustegueras, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. D. Francisco Martínez Corbalán, Director general de Administración local.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sotos que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sotos, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la Administración municipal, apareció, entre otros particulares que la Sección omite, bien por su escasa importancia, bien porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio de 1883 en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, que el presupuesto de 1883-84 no se puso completamente en ejercicio, pues la Junta municipal suprimió varios ingresos consignados en el mismo; que no hay libro especial para las actas de las sesiones que celebra dicha Junta; que en el libro de intervención no aparece más que un solo asiento que lleva la fecha de 20 de Junio de 1884; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, y no aparece más acta de arqueo que la correspondiente al mes de Setiembre último; que el arca de tres llaves está inservible; que el Ayuntamiento relevó de la obligación de prestar fianza á los Recaudadores de arbitrios, y no se pudo precisar el estado de la recaudación por no estar ultimadas las liquidaciones oportunas; que no existe inventario del Archivo municipal; que el Ayuntamiento no pudo precisar á cuánto ascienden los débitos á su favor por no haber rendido cuentas sus agentes en Madrid y en Cuenca; que habiendo un particular constituido 700 pesetas en depósito para concurrir á una subasta, no sólo no se formalizó el debido cargarme, sino que la Corporación dispuso de parte de esta suma para satisfacer ciertas atenciones; que el Pósito y su contabilidad se hallan completamente abandonados, y que no se acuerda el disfrute de los bienes comunales.

La Sección encuentra justificada la providencia del Gobernador, porque evidentemente no debían quedar sin severo é inmediato correctivo el cúmulo de trasgresiones legales que aparecen cometidas por la Corporación, ni el abandono en que tenía los intereses del Municipio, cuando la ley impone á los Ayuntamientos como primero y principal deber el de cuidarlos y fomentarlos.

Pero como no obstante la suspensión impuesta á los que tan mal cumplían sus obligaciones, los intereses públicos no quedan por esto debidamente garantidos, es necesario, á juicio de la Sección, ordenar al Gobernador que además de adoptar las disposiciones convenientes para regularizar la Administración del pueblo, asegure aquellos intereses haciendo que los Recaudadores presten la oportuna fianza y que rindan sus cuentas, así éstos como los agentes que la Corporación tiene en Madrid y en Cuenca.

También cree la Sección que se debería ordenar al Gobernador que instruyese expediente al Secretario del Ayuntamiento, pues no aparece que cumpla sus obligaciones con la exactitud debida;

Opinó, en resumen, la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.

Y conforándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conforándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Compañía *Bede metal and Chernical* para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas pluviales que recoge el barranco llamado de *El Molino*, término de la villa de *El cerro de Andévalo*, provincia de Huelva, con destino al beneficio de los minerales procedentes de la mina que explota titulada *La Joya*, entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, y deberán quedar concluidas en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la concesión.

2.ª Antes de empezar la presa, se fijará el nivel de su coronación refiriéndose á señales y puntos invariables del terreno, operación que deberá hacerse bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Para poder dar principio á los trabajos consignará la Compañía concesionaria en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Huelva la cantidad de 1.113 pesetas como fianza ó garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión. Esta fianza se devolverá á la Compañía concesionaria á la terminación de las obras.

4.ª Queda obligada la Compañía *Bede metal and Chernical* á mantener en todo tiempo en buen estado la presa, ejecutando, en caso necesario, con urgencia las reparaciones que fuesen precisas para evitar la posibilidad de roturas y derrumbamientos que ocasionasen daños en las propiedades inferiores.

5.ª Si en algún tiempo, por accidentes emanados de la existencia de la presa, se originasen daños en las indicadas propiedades, tendrá obligación de indemnizarlos la Compañía concesionaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

ORDEN DE CARLOS III

Encomienda de número.

D. Luis Alvarez.

Comendador ordinario.

D. Eduardo Azemar.

Caballeros.

D. Frutos de la Revilla.  
D. Silverio Suárez Infesta.  
D. Felipe González Bernabé.  
D. Inocencio Fernández.  
D. Baltasar Franzosi.  
D. Juan Colté.  
D. Gregorio Miguel.  
D. Alejandro Fernández de la Oliva.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Gran Cruz.

Excmo. Sr. D. Luis Cortés y Pascual.  
Excmo. Sr. D. Serapio del Río y Gil de Gibaja.  
Excmo. Sr. D. Francisco Beramendi y Govicolea.  
Excmo. Sr. D. Lucas García Ruiz.  
Excmo. Sr. D. Antonio García Fernández, Obispo de Segovia.  
Excmo. Sr. D. José Marín Blázquez.  
Excmo. Sr. D. Juan de la Bárcena.

Comendador de número.

D. Rogelio de Inchaurrendieta.

Comendadores ordinarios.

D. Arnaldo Sizzo.  
D. Carlos Angulo.  
D. Miguel María Massó.  
D. Eusebio de Bonilla y Martel.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

ORDEN DE CARLOS III

Caballeros.

D. Félix García.

D. Esteban de Almisas y González.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Gran Cruz.

D. Luis Franco y López.

Caballeros.

D. Pascual Escolá.  
D. Medardo Piniés.  
D. Félix Pizorno y Arjona.  
D. José Buada y Samaniego.  
D. José Rodríguez y Puyana.

### CONSEJO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Cabildo Catedral de Córdoba, representado por el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demanda, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Febrero de 1880, relativa á la cancelación de ocho láminas del 5 por 100 no negociable:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que á instancia de D. Miguel Aroca, apoderado de la Diputación de obras pías del Cabildo Catedral de Córdoba, y previo informe del Ministerio fiscal, que reconoció dicha personalidad, se procedió por el Departamento de Emisión de la Dirección de la Deuda al abono de los intereses hasta el 30 de Setiembre de 1844 de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 13.976, 13.978, 13.981, 13.989, 19.745, 19.746, 13.988, 5.749, 21.227, 21.226, 13.982, 19.738, 21.223, 21.224, 21.225, 26.479, 19.388, 29.321 y 29.322, cuyas láminas fueron presentadas con carpetas para su conversión en el año de 1852:

Que en 20 de Enero de 1877, D. José María Arroyo, como apoderado del Cabildo Catedral de Córdoba y de la Diputación de obras pías del mismo, solicitó la conversión de las expresadas láminas, acompañando al efecto, entre otros documentos justificativos, los siguientes, referentes á las ocho últimas láminas antes citadas: copia autorizada expedida en Córdoba á 16 de Setiembre de 1697 por el Escribano público D. Diego de Pinéda del testamento otorgado en 14 de dicho mes y año ante el mismo Escribano por D. Fernando de Euseudero y Atienza, en cuyo documento aparece la cláusula de fundación de una memoria perpétua de misas y otros sufragios que habrían de celebrarse y aplicarse por el alma del testador, las de sus padres y demás personas de su obligación, de la cual nombró patronos y perpetuos administradores al Deán y Cabildo pleno de la Iglesia Catedral de aquella ciudad; testimonio expedido en 16 de Noviembre de 1763 por el Escribano D. Alonso de Montes y Molinos, en el que se inserta el testamento otorgado por D. García Laso de la Vega en 18 de Abril de 1616 ante el Escribano Gonzalo Fernández de Córdoba, en el que aparece la institución de una memoria de misas que habían de celebrarse en una capilla propia del testador, en la cual había de hacerse la inhumación de su cadáver, destinándose la renta de los bienes con que dotó dicha memoria al sostenimiento de la capilla y á la celebración de misas por el alma del testador y las del purgatorio y nombrando patronos al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba; testimonio expedido en dicha ciudad á 16 de Enero de 1877 por el Notario D. Sebastián Pedraza, en virtud de auto judicial de 17 de Diciembre anterior, de la escritura de fundación de una memoria de misas instituida por D. Antonio de Paredes, que habían de aplicarse por su alma, las de sus padres y personas de su obligación, de cuya memoria nombró patronos al Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de Córdoba, apareciendo que la mencionada escritura fué otorgada en dicha ciudad á 20 de Agosto de 1693; testimonio expedido en 16 de Enero de 1877 del testamento que ante el Escribano de Córdoba D. Alonso de Acosta otorgó en 31 de Diciembre de 1714 D. Cristóbal Muñoz de Baena, en virtud del cual deja dos casas para el Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de aquella ciudad, con la obligación de que de las rentas que produzcan ha de destinarse una parte á la celebración de un aniversario en cada año por el alma del testador, y otra parte al pago de los legados que determina, é instituye por única y universal heredera en el remanente de bienes á su alma, facultando á sus albaceas para que los distribuyan á su voluntad en misas, limosnas y obras de caridad; testimonio expedido en 30 de Diciembre de 1876, en el que se inserta el codicilo que ante el Escribano Pedro Jurado otorgó en Córdoba á 30 de Octubre de 1721 D. Alonso Gómez de Cárdenas, en el cual aprueba cuanto dejó dispuesto en el testamento que ante dicho Escribano y en la propia ciudad otorgó á 5 de Abril de 1720, pero entendiéndose reformada la cláusula que se refiere á la celebración de tres aniversarios, que según el codicilo ha de ser uno solo, y el sobrante de los bienes con que dotaba aquél, si le hubiere, había de invertirse en misas por el fundador, sus padres y parientes, cuya fundación había de ser cumplida por el Deán y Cabildo de la referida ciudad; testimonio expedido en Córdoba á 18 de Abril de 1708 por el Escribano Diego Pinéda, en el que entre otros documentos se inserta el testamento otorgado en dicha ciudad á 13 de Octubre de 1669 ante el Escribano Gonzalo de Córdoba por D. Pedró de Bugeda, en

virtud del cual instituye una memoria perpétua de misas que han de decirse por su ánima, las de sus padres y difuntos, de cuya fundación nombró patronos á los Racioneros y medio Racioneros de la Iglesia de la expresada ciudad; y copia expedida en Córdoba á 16 de Enero de 1877 por el Notario Don Sebastián de Pedraza, de la escritura otorgada en la misma ciudad á 28 de Noviembre de 1770 ante el Escribano Juan Ignacio del Pino, de cuyo documento resulta que D. Pedro Antonio de León, en nombre y representación del Cabildo de Racioneros de aquella ciudad, aceptó el patronazgo, administración y cumplimiento de cargos de la memoria de misas instituida por D. Martín de Escobar, que habrían de celebrarse por su alma:

Que pasada la anterior instancia con sus antecedentes al Fiscal de la Deuda, evacuó su informe en 28 de Enero de 1879, manifestando que las fundaciones á cuyo favor se hallaban expedidas las láminas 13.976, 13.978, 13.981, 13.983, 13.984 y 21.227 eran de carácter mixto, pues que sus rentas han de invertirse en misas, sufragios, limosnas y dotes á doncellas; que las fundaciones á cuyo favor se emitieron las láminas 13.988, 13.989 y 5.749 son esencialmente benéficas; que las fundaciones á que pertenecen las de los números 13.982 y 21.226 son de carácter puramente eclesiástico; y que las rentas de los bienes con que fueron dotadas las fundaciones á cuyo favor se expidieron las láminas números 19.738, 21.223, 21.224, 21.225, 26.479, 19.388, 29.321 y 29.322 han de invertirse en misas, sufragios y otras festividades por el alma de los fundadores, las de sus parientes y demás personas de su obligación, y en tal concepto que era de parecer debía procederse á la conversión de los capitales de las láminas 13.976, 13.978, 13.981, 13.988, 13.989, 19.746, 5.749 y 21.227, así como al abono de sus intereses hasta 30 de Junio de 1851, entregándose los nuevos valores á Don José María Arroyo, y á la cancelación y amortización de los capitales de todas las demás, porque las fundaciones á que pertenecen se hallan comprendidas en los casos 3.º y 5.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869:

Que el Departamento de Liquidación, en su propuesta de 2 de Abril de 1879, se manifestó conforme con el anterior dictamen fiscal, excepto en lo referente á las láminas números 19.738, 21.223 al 25, 26.479, 19.388, 29.321 y 29.322, por considerar que las fundaciones á cuyo favor están expedidas no son de carácter puramente eclesiástico, pues sus rentas tienen que invertirse, con arreglo á aquéllas, en misas, sufragios y festividades por el alma de los fundadores, sus parientes y demás personas de su obligación y en la conservación de capillas destinadas á enterramiento de los mismos, sino que revestían el carácter de privativas y debían por lo tanto estar comprendidas en el caso 6.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869:

Que la Junta de la Deuda, en sesión de 20 de Mayo de 1879, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó la conversión de los capitales de las láminas números 13.976, 13.978, 13.981, 13.988, 13.989, 19.746, 5.749 y 21.227 en inscripciones intrasferibles á favor de las mismas fundaciones á que pertenecen aquellas láminas; el abono de los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1851, y la cancelación y amortización de los capitales é intereses de las demás láminas á que este expediente se refiere:

Que contra dicho acuerdo, en la parte que dispone la cancelación y amortización de los capitales é intereses de las láminas números 19.738, 21.223 al 25, 26.479, 19.388, 29.321 y 29.322, se interpuso por D. José María Arroyo, con fecha 27 de Junio de 1879, recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, reclamando además el abono de los intereses desde 1.º de Enero de 1867 por las láminas convertidas; cuyo recurso de alzada fué desestimado por Real orden de 3 de Febrero de 1880, confirmándose en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que en 10 de Mayo de 1880, el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, en representación del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contra la anterior Real orden, pidiendo la revocación de la misma y que en su lugar se declare que procede la conversión y pago de las láminas no negociables de la Deuda corriente al 5 por 100, números 19.388, 19.738, 21.223 al 25, 26.479, 29.321 y 29.322, pertenecientes á fundaciones de objeto privativo; que la conversión y pago se hagan con valores que lleven el cupón de 1.º de Enero de 1867, y que en la misma forma se rectifique la conversión y pago acordado por la Junta, de las láminas pertenecientes á fundaciones de carácter puramente benéfico ó mixtas, y que se entregue todo á su representado para el cumplimiento de los objetos de fundación:

Que declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, y renunciado por el Doctor Hernández Iglesias el derecho á ampliarla, se emplazó á Mi Fiscal para que la contestara, lo cual verificó solicitando que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el párrafo segundo del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, por el cual se exceptúa de la declaración de ser bienes nacionales los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos:

Vista la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento de 17 de Octubre del mismo año, dictando disposiciones para el arreglo y conversión de la Deuda, figurando entre los créditos de dicho arreglo sujetos los correspondientes á obras pías por sus capitales impuestos en la antigua Caja de Consolidación:

Visto el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1856, disponiendo se emitan inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos

mueras, cuyos bienes se consideran como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º:

Visto el art. 48 de la misma ley, según el cual, las ventas de dichas inscripciones serán equivalentes á las que las expresadas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseían en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos continúen cumpliendo el objeto de la fundación:

Visto el Concordato con la Santa Sede de 16 de Marzo de 1851, por el que se acordó la devolución á la Iglesia de todos los bienes eclesiásticos, y al expresar los que constituían la dotación del culto y clero, no se mencionaron los de las obras pías:

Visto el art. 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 para la ejecución del Convenio con la Santa Sede de 24 del mismo mes, que dice: «Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el 1.º y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades y en general para actos religiosos ó de devoción en Iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público:»

Vista la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, cuyo núm. 3.º dispone, que «se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporación al Estado por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:»

Visto el núm. 5.º de la misma orden, disponiendo «que de la misma manera se proceda á la cancelación de todos los créditos que el clero secular y regular, incluidas las comunidades religiosas, poseían en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pías, fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico:»

Visto el núm. 6.º de la propia orden, según el cual, los créditos corresponden antes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública, se convertirán y abonarán en la forma establecida por las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundación, y entregándose á sus patronos, dando aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación ó Fomento, según corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843, aclarando las diferentes excepciones del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, que dice así: «los bienes de que trata el párrafo segundo del art. 6.º de la propia ley, son los que las cofradías y obras pías adquirieron y conservan con destino especial á la construcción y sostenimiento de cementerios, ó costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos, y funerales, por ser estos oficios pretextados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisición, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donación, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la excepción más bien nace del objeto para que se adquirieron y á que están afectos los bienes, que del origen y forma de su adquisición:»

Vista la disposición 3.ª de la Real orden de 29 de Setiembre de 1876, según la cual, los títulos de la Deuda del 3 por 100 que se entreguen á los interesados en equivalencia de créditos pendientes de liquidación, deben llevar el cupón corriente dentro del semestre en que se declare por la Junta de la Deuda su liquidación y abono:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1873, dictada en pleito seguido á instancia del Cabildo Catedral de Lérida, y el Real decreto sentencia de 12 de Abril de 1851 en el seguido á instancia del Cabildo Catedral de Cádiz:

Considerando que las cuestiones promovidas por la demanda y discutidas en ese pleito, son las siguientes: primera, si procedió ó no cancelar los créditos representados por las láminas de la Deuda del 5 por 100 no negociable, números 19.388, 19.738, 21.223 á 21.225, 26.479, 29.321 y 29.322; y segunda, si la conversión de estas láminas y de las ya liquidadas y convertidas por acuerdo de la Junta de la Deuda de 20 de Mayo de 1879 debe hacerse entregando valores que lleven el cupón de 1.º de Enero de 1867, según solicita el recurrente:

Considerando, con respecto á la primera de estas cuestiones, que las láminas de que se trata fueron emitidas en representación de créditos procedentes de bienes vendidos á principios del siglo actual á fundaciones de obras pías consistentes en la celebración de misas y aniversarios en sufragio de los instituidores, sus parientes y demás personas de obligación de los mismos, y de las cuales es patrono el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba:

Considerando que no pueden estimarse como bienes pertenecientes á la Iglesia los correspondientes á fundaciones de esta clase que no tuvieron por objeto atender al sostenimiento del culto ni de sus ministros, y que por esta razón no se han comprendido entre los destinados á este fin por el Concordato con la Santa Sede de 1851 y demás disposiciones aplicables al caso:

Considerando que por igual motivo tampoco pueden calificarse las referidas fundaciones de carácter puramente eclesiástico; y si bien por el art. 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 para la ejecución del Convenio con la Santa Sede de 24 del mismo mes, se dijo que por cargas de carácter puramente eclesiástico se entendería todo gravamen para la celebración de misas, aniversarios, festividades y otros actos religiosos, esto

sólo tiene relación con lo dispuesto en dicho Convenio para la redención de las cargas impuestas sobre bienes de capellanías y patronatos adjudicados á las familias de los fundadores por los Tribunales, y no puede ser obstáculo para calificar la índole de las fundaciones pías en el sentido que corresponda, según las prescripciones de las leyes que le sean aplicables:

Considerando que las fundaciones de que en este pleito se trata, se hallan subsistentes como antes de promulgarse las leyes desamortizadoras, sin otra alteración que la de que si no se hubieren vendido los bienes con que estaban dotadas habría que estimarlos como del Estado para su venta, debiendo emitirse en lugar de estos, inscripciones intrasferibles de la Deuda, con arreglo á los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, que produjeran una renta igual á la que aquellos producían en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los patronos continuaran cumpliendo lo dispuesto por los instituidores:

Considerando que las láminas, cuya conversión se pretende, son bienes de la dotación de obras pías procedentes de adquisiciones particulares destinados privativamente á sufragios por sus fundadores, y que en tal concepto, según la ley de 2 de Setiembre de 1841 y orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, deben convertirse en la forma establecida por la ley de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, entregándose nuevas inscripciones á sus patronos para el cumplimiento de los fines dispuestos en la fundación, bajo la vigilancia del Ministerio de Gracia y Justicia:

Considerando que la extensiva interpretación dada al artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 por el Real decreto de 11 de Marzo de 1843, quedó modificada por la orden de 28 de Enero de 1869, que fijó el alcance de lo dispuesto en el expresado artículo, limitándolo á su estricto y literal contexto; y

Considerando, por último, respecto á la segunda de las cuestiones enunciadas, que es improcedente la pretensión dirigida á que se declare que los valores entregados por las láminas ya convertidas, y los que se entreguen por las que aún no lo están, lleven el cupón de 1.º de Enero de 1867, pues según la disposición de carácter general de 29 de Enero de 1876 los títulos de la Deuda que se entreguen en equivalencia de créditos pendientes de liquidación, sólo deben llevar el cupón corriente dentro del semestre en que se declare por la Junta de la Deuda su liquidación y abono:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Antonio Mena y Zorrilla, Presidente; D. Tomás Retortillo, Don Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Fernando Vida, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz y D. Salvador López Guijarro,

Vengo en confirmar la Real orden impugnada de 3 de Febrero de 1880, en cuanto, al desestimar las pretensiones deducidas por el demandante en la vía gubernativa, denegó la pretensión que comprende su demanda, relativa al pago de intereses; en dejar sin efecto dicha Real orden en cuanto dispuso la cancelación y amortización de las láminas números 19.388, 19.738, 21.223 á 21.225, 26.479, 29.321 y 29.322; y en mandar se proceda á la conversión de los capitales representados por dichas láminas y abono de sus intereses hasta 30 de Junio de 1851; dándose aviso al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, por quien corresponda, se cuide de que los productos de los títulos de la Deuda que se entreguen se inviertan en los fines á que están destinados.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Lefdo y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—Antonio Aleántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 19 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1885.—El Director general, Ciegario Andrade.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

##### Día 16.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1884, todas las facturas presentadas y corrientes.

##### Día 18.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 de los vencimientos de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

(Sigue en la pág. 480.)

Concluye la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.—(Véase la GACETA de ayer.)

NUMERO	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
					Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.			
De orden.....	En el catálogo de 1869	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.			Hectáreas.	Hectáreas.	Areas.	Hectáreas.			
22	Torrellas de Foex.....		Al Municipio de este pueblo....	Dles Navegants.....	N. viñedos y pinar de propiedad particular; E. viñedos, olivares y pinares de propiedad particular; S. viñedos y monte de propiedad particular y provincia de Tarragona; O. monte de propiedad particular, término municipal de Pontono, pinares de propiedad particular y olivares y viñedos de particulares.....	274	417	37	457	Herbáceas..	47.040
					TOTALES.....	338	417	37	221		424.650

NOTA. Para el detalle de las fincas particulares colindantes, véanse la Memoria, plano y registro respectivo. Madrid 20 de Agosto de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA			
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.
		Hectáreas.	Hectáreas.	Areas.	Hectáreas.
Primera.....	»	»	»	»	»
Segunda.....	»	»	»	»	»
Tercera.....	»	»	»	»	»
Cuarta.....	»	»	»	»	»
Quinta.....	2	338	417	37	221
TOTAL GENERAL.....	2	338	417	37	221

Día 20.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior. Conversión del 3 por 100, carpetas números 20.300 al 20.304. Idem de ferrocarriles, carpeta núm. 5.609. Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 4.032 al 4.038. Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, por conversión de inscripciones del 3 por 100 y por canje de provisionales de Deuda interior.

Día 21.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes. Madrid 14 de Febrero de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Rietes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado tres resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fechas 4 de Diciembre de 1869, 21 de Setiembre de 1870 y 23 de Diciembre de 1871, y los números 66.673, 72.634 y 79.576 de entrada y 46.399, 43.088 y 49.901 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 400 escudos, 1.000 pesetas y 500 nominales respectivamente, á nombre de D. Pascual Espelt y Pascual, como contratista de acopios para la conservación de la carretera de tercer orden desde Gerona á San Feliú de Guixols, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Licario* y *Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento. Madrid 27 de Marzo de 1884.—El Director general, P. V., Ramón H. Posada. X—4190

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 16 al 21 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PRECEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS

Día 16.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 904 á 930 de señalamiento.

Día 17.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 931 á 1.000 de señalamiento.

Día 18.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 1.001 á 1.030 de señalamiento.

Día 19.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 1.031 á 1.100 de señalamiento.

Día 20.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 1.101 á 1.150 de señalamiento.

Día 21.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 1.151 á 1.200 de señalamiento. Madrid 14 de Febrero de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de 23 acciones de este Banco, señalado con el núm. 4.326, expedido á favor de D. José Ramiro de Salazar y Alonso, menor de edad, con fecha 6 de Mayo de 1874, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 31 de Enero de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—4184

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Secretaría.—Negociado 6.º

Debiendo adquirirse un falucho de nueva construcción con destino al servicio de comisiones en las plazas de Africa, se convoca á una pública y simultánea subasta parecida que tendrá lugar en la Subintendencia militar de Málaga y en las Comisarias de Guerra de Cartagena y Cádiz á la una de la tarde del día 28 de Marzo próximo, con arreglo á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación, y plano que se halla de manifiesto en dichas dependencias, bajo las bases siguientes:

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Presidente del Tribunal de subasta desde media hora antes de la señalada, en que se constituirá el mismo, hasta que se declare abierto el acto durante el cual no se podrán admitir más ni retirar las presentadas; serán además garantizadas con el documento original que acredite el depósito de 1.150 pesetas en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias, en metálico ó efectos del Estado, valorándose éstos en el caso de hacerse en esa especie al precio medio de cotización de Bolsa en el mes anterior; estarán además redactadas en papel del sello 11.º sin enmiendas ni raspaduras con sujeción al modelo que también se inserta; por lo tanto las que no llenen estas condiciones ó sean superiores á la cantidad de 23.000 pesetas

que se fija de límite, se tendrán por no presentadas, devolviéndose á sus autores las garantías, así como las de las proposiciones que no sean aceptadas.

Asimismo se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyos autores no concurren al acto, bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma por instrumento público hecho ante Notario que firme en nombre de su poderdante el acta de remate, quedando en beneficio del Tesoro el importe del depósito hecho en garantía de aquellas; los proponentes que concurren al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados además de ésta el poder otorgado á su favor. Madrid 14 de Febrero de 1885.—De orden de S. E., el Intendente, Secretario, Joaquín Pérez.

Pliego de las condiciones económicas bajo las cuales se saca á pública y simultánea licitación la construcción de un falucho con destino al servicio de comisiones en las plazas menores de Africa.

1.º La subasta será simultánea en la Subintendencia militar de Málaga y en las Comisarias de Guerra, Inspecciones de trasportes de Cádiz y Cartagena, el día y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, observándose en ellas cuanto se previene en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881.

2.º Media hora antes de la designada para dicho acto se constituirá el Tribunal para recibir las proposiciones que se presenten y que se irán numerando por el orden de su presentación. Dichas proposiciones se redactarán con entera sujeción al modelo que se incluye al final de este pliego.

3.º Para tomar parte en la subasta será preciso presentar el talón de depósito que acredite haberse hecho en la Caja general ó en sus sucursales el del 3 por 100 del importe total presupuestado y que sirva de precio límite. La persona á cuyo favor se adjudique el remate elevará este depósito hasta el 10 por 100, cuya cantidad es la que ha de servir de garantía al contrato.

4.º Las proposiciones deben extenderse en papel del sello 11.º; pero si alguna se presentara en otra clase de papel, se exigirá á los proponentes el reintegro de un pliego ó sello del prefijado.

5.º Los talones de depósito correspondientes á las proposiciones que no fueren admitidas, se devolverán en el acto á los interesados que firmarán su recibo al pie de las mismas proposiciones; pero si alguno de éstos no hubiese presentado la cédula personal ó hubiese hecho la proposición en papel que no sea del sello prevenido, se retendrá el talón de depósito hasta que exhiba la cédula ó reintegre el papel sellado.

6.º Los talones de depósito no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidos, aunque el individuo á cuyo favor estuviere extendido el talón presente distintas proposiciones. No se admitirán como buenas ni para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea notoria la terminación satisfactoria del mismo, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º Los precios por que se ofrezca hacer el servicio se ex-







7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Torrelavega y la de Comillas, en la provincia de Santander.*

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Torrelavega á la de Comillas toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escri-

tura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—El Director general interino, A. Bosch. 2014—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.  
Negociado de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por la Sociedad *Bea Bellido y Compañía*, de Matanzas, contra nota de suspensión de anotación preventiva de embargo de crédito hipotecario por el Registrador de la propiedad de Cárdenas, y pendiente en esta Dirección general por alzada del promovente:

Resultando que seguidos autos ejecutivos por el Juzgado de primera instancia del distrito del Cerro de la Habana por la dicha razón social contra D. Sebastián Ulacia y Tellechea, de aquel domicilio, se despachó en 16 de Mayo del año anterior mandamiento de ejecución contra los bienes del ejecutado; y requerido de pago, se practicó la traba en un crédito hipotecario que reconoce el ingenio denominado Carolina, alias Nuestra Señora de los Dolores, de 40 caballerías de tierra, sito en el Coliseo, punto de Sabanilla de vivos y muertos, término municipal de Lagunillas, partido judicial de Cárdenas, con sus correspondientes linderos:

Resultando que dicho crédito es de la pertenencia del deudor, según certificación de 21 de Agosto de 1883, expedida por el Registrador de Cárdenas, habiéndose constituido en escritura pública de 7 de Setiembre de 1874 ante el Notario Don Carlos Laurent por D. Manuel Linares á favor de D. Diego de Sotolongo, según consta de la partida 34 que obra á fojas 74 del libro 32 antiguo, y que por otra escritura otorgada también en la Habana el 31 de Julio de 1877 ante D. Carlos Amores, cedió Sotolongo el crédito á Ulacia, como resulta á la partida 76 á fojas 191 del libro 33 antiguo:

Resultando que citado de remate el ejecutado á petición del ejecutante, se decretó por auto de 20 del mismo Mayo la anotación preventiva del embargo, á cuyo efecto se libró el oportuno exhorto al Juzgado de Cárdenas, que expidió los correspondientes mandamientos:

Resultando que el Registrador devolvió uno de los ejemplares, consignando á su pie la siguiente nota: «Suspendida la anotación del embargo que se ordena por no resultar inscrito el dominio de la finca sobre la cual está constituido el crédito hipotecario, tomando en su lugar anotación de suspensión al folio 42 del libro 4.º del Ayuntamiento de Lagunillas, finca número 132, anotación letra A;» y en el oficio que acompañaba manifestó, entre otras cosas, que ajustaba su proceder al artículo 242 de la ley Hipotecaria, porque no existiendo asiento de dominio de la finca ni en el antiguo ni en el nuevo Registro, no procedía la anotación definitiva ínterin no se llenase aquel requisito, y por más que el crédito objeto del embargo apareciera inscrito en los antiguos libros.

Resultando que la Sociedad mercantil *Bea Bellido y Compañía*, acompañando el exhorto librado á su instancia por el Juzgado del Cerro al de la Catedral, y su cumplimiento relativo á la certificación testimoniada del remate judicial que obtuvo en 19 de Agosto de 1874 D. Manuel Linares del referido ingenio Carolina, en los autos de la testamentaria de D. Telesforo de Sotolongo acudió con solicitud al Presidente de la Audiencia de la Habana, á fin de que tuviera por interpuesto el oportuno recurso contra la calificación del Registrador, alegando que no ha embargado el ingenio Carolina, sino el crédito hipotecario que grava la finca, crédito que se encuentra inscrito con anterioridad al embargo decretado; y que aun en el caso de la necesidad de la inscripción de la finca, el precepto invocado por el Registrador resultaría inaplicable, porque adquirido el ingenio por el rematante cuatro años antes de la promulgación en la isla de la ley Hipotecaria, es de rigurosa aplicación el párrafo tercero del art. 22, para que puedan ins-

cribirse sin el requisito á que alude el Registrador los títulos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al día en que empezó á regir la ley:

Resultando que admitido el recurso por el Presidente, decretó se pidiesen los informes reglamentarios al Jefe del Cerro y Registrador de Cárdenas; y la primera Autoridad lo avencó manifestando que encuentra fundada la suspensión del Registrador, porque si al ocuparse la ley en su tit. 3.º del modo de llevar los registros, ordena en el segundo inciso del art. 242 que cuando no sea la inscripción de propiedad la primera que se pida de una finca, se pase al Registro la última que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario, asentándose á continuación de esta partida las inserciones, anotaciones y cancelaciones posteriores, no queda duda de que no existiendo, según informa el Registrador, constancia alguna relativa al dominio del ingenio Carolina en el nuevo ni en el antiguo Registro, ha tenido motivo justificando para exigir el previo asiento de esa primera partida, á fin de hacer después la anotación preventiva del embargo del crédito hipotecario; y el Registrador expresó que tomó anotación de suspensión del embargo por no resultar inscrito el dominio de la finca sobre la cual estaba constituido el crédito, pues que el artículo que invocó dispone que el primer asiento en cada registro de finca debe ser la primera que se pida relativa á la misma, siempre que sea de traslación de propiedad ó de dominio, y como no fué de tales clases la primera partida relativa á la finca ni tampoco la interesada por el recurrente, tomó anotación de suspensión hasta que se subsanara el defecto; que el art. 146 del reglamento dispone que si la propiedad de los bienes embargados no apareciese inscrita se suspenderá la anotación, y en su lugar se hará anotación de suspensión, y si bien el caso presente no está comprendido de lleno en el expresado artículo por aparecer inscrito el crédito que se embarga, éste tiene también nota de suspensión, por lo cual necesariamente han de llevarla los que por su causa se solicitan; y que, por último, el 28 de la ley también terminantemente prescribe que los Registradores no accederán á la inscripción de los títulos en que se grave ó transfiera el dominio de los bienes inmuebles, si no constase previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue, ó á cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen, por lo que no hallarse inscrito un inmueble motivo bastante para suspender la inscripción ó anotación que se solicite relativa á la finca, cuyo fundamento no es otro que la necesidad legal de que aparezca en los libros del Registro á nombre de la persona en quien reside el ejercicio del dominio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar al recurso confirmando la nota del Registrador por considerar que el primer asiento en cada registro de finca debe ser el del dominio de la misma ó el de traslación de éste, cuando aquel consta inscrito, á cuyo principio de la ley Hipotecaria obedecen también las inscripciones de los derechos reales.

Vistos los artículos 28, 50 y 242 de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba y 146 de su reglamento:

Considerando que el art. 28 invocado no es perfectamente aplicable al caso de que se trata, porque la inscripción ó la anotación de los derechos reales y demás gravámenes que afecten bienes inmuebles se rige en primer término y es dependiente del orden y mecanismo que para el Registro de la propiedad establece el 242, en cuanto á que el primer registro de cada finca sea su asiento relativo á su dominio ó á la traslación de su propiedad:

Considerando que para la anotación preventiva del embargo del crédito hipotecario á que responde el ingenio Carolina, y que se solicitó y decretó con arreglo á lo dispuesto en el número 2.º del 32, ofrece el Registro de la propiedad de Cárdenas el inconveniente de no constar previamente inscrito á favor de persona alguna el dominio de la misma finca, y ante esta deficiencia ha tenido el Registrador que ajustarse estrictamente á lo que proviene la regla 2.ª del 146;

Esta Dirección general ha acordado declarar que procede confirmar la providencia apelada.

Lo que, con inclusión del expediente, digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador interesado y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1885.—El Director general, Carlos María Perier.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Enero de 1885.

METÁLICO

	SISAS	DEPÓSITOS			TOTAL Pesetas.
		Gubernativos	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Diciembre.....	23.587'42	457.012'06	9.090'99	64.799'97	554.490'44
Ingresos durante el actual.....	523.000	48.414'07	60	4.539'70	578.013'77
Salidas en el id.....	548.587'42	505.423'43	9.150'99	69.339'67	1.132.501'21
Existencia para el mes siguiente.....	286.389'03	143.222'26	"	1.486	431.097'29
Existencia para el mes siguiente.....	262.198'39	362.200'87	9.150'99	67.833'67	701.403'92

PAPEL

	DEL AYUNTAMIENTO	DEPÓSITOS			TOTAL Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Diciembre.....	414.542'96	392.749'88	41.640'60	598.983'02	1.445.916'46
Ingresos durante el actual.....	3.482'23	"	"	1.110	4.593'23
Salidas en el id.....	418.025'19	392.749'88	41.640'60	598.983'02	1.430.508'69
Existencia para el mes siguiente.....	125	"	"	"	125
Existencia para el mes siguiente.....	417.900'49	392.749'88	41.640'60	598.093'02	1.430.389'69

Madrid 3 de Febrero de 1885.—P. E., Rafael Salaya.

CONTADURIA.—SECCION DE CONTABILIDAD.—MES DE ENERO DE 1885  
Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.  
INGRESOS

Sección única.	CONCEPTOS	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1884-85		Ampliación de 1883-84.	Créditos extraordinarios.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE			TOTAL Pesetas.	TOTAL GENERAL
		PARCIAL	TOTAL					1884-85.	1883-84.	Resultas de ejercicios cerrados.		
1.º	Existencias del mes anterior....	"	1.323.619'77	"	2.497.746'45	3.427'51	3.829.433'43	414.374'64	"	47.206'53	458.578'17	3.988.044'60
2.º	Propiedades y capitales.....	40.039'50	2.334.536'13	"	8.463'50	426.371'44	2.769.874'07	488.206'25	"	3.400'59	491.306'84	3.261.177'91
3.º	Beneficencia municipal.....	4.267'65										
4.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	90.508'85										
5.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	53.998'54										
6.º	Recargos sobre contribuciones Extraordinarios y eventuales....	373.559'79										
7.º	Consumos y arbitrios sobre consumos.....	1.802.144'85										
	Reintegros de pagos indebidos.....	1.895'19										
		3.660.051'09	"	"	2.506.179'65	434.998'95	6.601.229'69	599.577'89	"	50.307'42	649.885'01	7.251.114'70

PAGOS

Sección única.	CONCEPTOS	PARCIAL	TOTAL	Ampliación de 1883-84.	Créditos extraordinarios.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE			TOTAL Pesetas.	TOTAL GENERAL
								1884-85.	1883-84.	Resultas de ejercicios cerrados.		
GASTOS OBLIGATORIOS												
1.º	Del Ayuntamiento.....	56.602'32	3.188.340'21	"	85.232'54	"	3.273.572'75	401.506'42	"	"	401.506'42	3.675.079'17
2.º	Cargas.....	4.520.140										
3.º	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	828.925'41										
4.º	Alcaldías de distrito y de barrio.....	33.004'34										
5.º	Policia urbana y rural.....	311.569'20										
6.º	Instrucción pública.....	81.211'44										
7.º	Beneficencia municipal.....	54.500'86										
8.º	Dirección y conservación de obras municipales.....	149.506'39										
9.º	Corrección pública.....	40.000										
10.	Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	112.820'25										
VOLUNTARIOS												
11.	Gastos voluntarios.....	48.657'70	"	"	"	48.657'70	"	"	"	"	48.657'70	
	Devolución de ingresos indebidos.....	120	"	"	"	120	"	"	"	"	120	
		3.237.117'91	"	"	85.232'54	"	3.322.350'45	401.506'42	"	"	401.506'42	3.723.856'87

RESUMEN

Importan los ingresos de este mes.....	3.660.051'09	"	2.506.179'65	434.998'95	6.601.229'69	599.577'89	"	50.307'42	649.885'01	7.251.114'70
Idem los pagos de id.....	3.237.117'91	"	85.232'54	"	3.322.350'45	401.506'42	"	"	401.506'42	3.723.856'87
Existencia para 1.º del siguiente.....	422.933'18	"	2.420.947'11	434.998'95	3.278.879'24	198.071'47	"	50.307'42	248.378'59	3.527.257'83

Madrid 3 de Febrero de 1885.—P. el Contador, Rafael Salaya.

Situación de los presupuestos ordinario, extraordinario y del ensanche en el año económico de 1884 á 1885.

INGRESOS

Sección única.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES realizadas hasta la fecha.	CRÉDITOS pendientes de realización.
				Pesetas.
Créditos.	1.º Propiedades y capitales.....	260.473'48	76.984'23	183.489'25
	2.º Beneficencia.....	88.096	17.156'09	70.939'91
	3.º Arbitrios sobre servicios municipales.....	1.300.847'37	620.627'03	680.220'34
	4.º Idem sobre ocupación de la vía pública.....	897.112'26	405.920'87	491.191'39
	5.º Recargos sobre contribuciones.....	2.800.000	1.741.019'82	1.058.980'18
	6.º Extraordinarios y eventuales.....	6.000	10.273'84	"
	7.º Consumos y arbitrios sobre consumos.....	21.306.060	12.135.786'05	9.170.273'55
	TOTAL.....	26.638.589'11	15.007.769'63	11.630.819'48
	Créditos extraordinarios.....	6.662.246'07	3.500.268'93	3.161.977'14
	Presupuesto especial del ensanche.....	1.117.482'99	1.121.254'11	"

PAGOS

Secciones.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	PAGOS EFECTIVOS	OBLIGACIONES pendientes de pago.	TOTAL Pesetas.	CRÉDITOS disponibles de lo presupuestado.
Gastos obligatorios.	1.º Gastos de Ayuntamiento.....	729.800	381.450'84	3.900'98	385.351'82	344.448'18
	2.º Cargas.....	6.343.189'89	3.033.180'65	1.296.713'08	4.329.893'73	2.013.296'16
	3.º Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	2.492.449'60	5.605.265'90	"	5.605.265'90	3.887.183'70
	4.º Alcaldías de distrito y de barrio.....	267.365	150.364'03	8.583	158.947'03	108.417'97
	5.º Policia urbana y rural.....	3.684.218'07	2.017.234'54	49.480'88	2.066.715'42	1.617.302'65
	6.º Instrucción pública.....	974.537'59	568.480'08	"	568.480'08	406.057'42
	7.º Beneficencia municipal.....	901.090'50	424.626'21	57.114'75	481.750'96	419.339'54
	8.º Dirección y conservación de obras.....	1.642.609'50	1.204.843'41	14.533'41	1.219.3.6'52	423.232'98
	9.º Corrección pública.....	437.76'42	252.345'90	"	252.345'90	205.414'52
	10.º Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	1.339.617	782.984'91	"	782.984'91	556.632'09
	11.º Gastos voluntarios.....	825.951'63	485.051'24	4.196'56	489.247'80	636.703'83
	TOTAL.....	26.638.589'11	14.605.837'71	1.434.522'36	16.040.360'07	10.618.229'04
	Créditos extraordinarios.....	6.662.246'07	1.079.321'82	55.243'78	1.134.565'60	5.527.680'47
	Presupuesto especial del ensanche.....	1.117.482'99	916.984'77	11.773'74	928.758'51	188.724'48

Observaciones En el presente mes y por talón de cargo núm. 3.149, se han ingresado con aplicación al presupuesto corriente y especial del ensanche 311.440'71 pesetas, procedentes de la existencia que resultó en el mismo al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1884 el ejercicio de 1883-84, por cuya razón aparece un exceso de lo presupuestado á lo realizado, com-  
pendida dicha cifra de existencia anterior en 3.771'12 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—P. el Contador, Rafael Salaya.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Córdoba.

## Sección de Fomento.—Carreteras.

En el anuncio de subasta de los acopios de materiales para conservación del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Rute á Loja, publicado en la GACETA del día 30 de Enero último, página 296, columna 2.ª, se dice equivocadamente, por error de copia, en las condiciones de la licitación y en el modelo de proposición: de Rute á Loja....; debiendo decir: de Montoro á Rute....

Lo que se anuncia para conocimiento de los que hayan de interesarse en el remate.

Córdoba 12 de Febrero de 1885.—P. D., el Jefe de Fomento, José María Domínguez. 1980—S

## Administración del Correo Central.

día 13

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 491 Agapito Borregón.—Aragoneses.  
492 Angel Martín.—Villaseca.  
493 Alvaro Ibáñez.—Noblejas.  
494 Antonio Gómez.—Burguillos.  
495 Angel Morma.—Santiago Cuba.  
496 Domingo Silva.—Bocairiente.  
497 Epifanio Morales.—Vallecas.  
498 Enrique Director Escuela.—Manlleu.  
499 José Boig.—Trinidad (Cuba).  
500 Juan Montero.—Minaya.  
501 Joaquín Araujo.—Robledo.  
502 Mariano Feliz.—Zaragoza.  
503 Matilde Almela.—Murcia.  
504 Ramón Raonzo.—Cobeña.  
505 Valentín Corbedo.—Villaviciosa.

Madrid 14 de Febrero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte seguida contra Doña Encarnación Arcos de Vivar por injurias y calumnia, y en la que es parte actora Doña Micaela González Redondo, ha dictado la referida sección 1.ª providencia con fecha 7 del actual, señalando el día 20 del corriente, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la parte querellante Doña Micaela González Redondo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; bajo apercibimiento expreso de que si no le verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1885.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo. J—816

## Audiencias de lo criminal.

## SEO DE URGEL

D. José Gayo y Vilches, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por la Sala de esta Audiencia, se cita á Antonio Jordá y Tarré, vecino que fué de Hostalet de Test, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la misma el día 15 de Abril próximo, á las diez de su mañana, con el fin de declarar en el juicio oral para cuya continuación se ha señalado dicho día y hora.

Dado en Seo de Urgel á 8 de Febrero de 1885.—Francisco López.—El Secretario, José Gayo. J—828

## Juzgados de primera instancia.

## ALBACETE

D. Ciriaco Anaya y Ortega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente tercero y último edicto se hace saber que por el Procurador D. Crispulo Cid y López se ha presentado en este Juzgado, á nombre y con poder bastante de D. José Gascón González de Bernedo, vecino de Madrid, la oportuna demanda, solicitando se declare á favor de éste correspondiéndole suceder en los vínculos fundados por Mateo Cano y Doña Francisca Marco, vecinos que fueron de esta población, en sus testamentos otorgados en ella en 28 de Mayo de 1509 y 20 de Setiembre de 1601, y que como inmediato sucesor del último poseedor de los mismos D. Ramón Gascón y Loarte, su padre, le pertenece el dominio de la mitad de los bienes de sus respectivas donaciones, fundando su derecho el propio D. José Gascón y González de Bernedo, como séptimo nieto de Isabel del Cañabate y Antonio Gascón, aquella prima hermana de la fundadora Doña Francisca Marco, y ésta nieta de Ginés Marco, también primo hermano del otro fundador Mateo Cano, cuyas partidas sacramentales, prueba supletoria y árbol genealógico en que consta su parentesco acompaña á la referida demanda, sin que hasta la fecha haya comparecido ninguna otra persona alegando derecho á los expresados bienes.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á expresados bienes que constituyen la mitad de mencionadas donaciones, á fin de que comparezcan á deducirlo ante este repetido Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde el día en que sea publicado el presente edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, no serán oídas en el indicado juicio.

Dado en Albacete á 12 de Febrero de 1885.—Ciriaco Anaya.—Por mandato de S. S., José Serna y Olivás. X—4178

## MADRID—BUENAVISTA

Por auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista dictado con fecha 29 de Diciembre último en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Francisco Muñoz Zapata, en nombre de D. Rafael de la Cruz Quesada, contra D. Juan Aguilera y Aguilar, sobre pago de 6.750 pesetas, procedentes de tres letras giradas en Granada á 21 y 27 de Marzo último por D. Francisco Jiménez González á la orden del actor y contra el ejecutado, se ha mandado despachar la ejecución contra éste por dicha cantidad, por los intereses á razón del 6 por 100 al año desde las protestas de dichas letras y las costas; y no siendo conocido el domicilio del deudor, se ha acordado por dicho Sr. Juez en providencia de 16 del corriente requerirle de pago y citarle de remate por medio de edictos, que han de publicarse en el *Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID*, señalándole el término de nueve días para que se persone en los autos á oponerse á la ejecución, y que se exprese en los edictos haberse procedido al embargo de bienes sin el previo requerimiento al pago.

En su virtud, y cumpliendo con lo mandado, se expide la presente cédula, para la cual se requiere al D. Juan Aguilera y Aguilar para que pague dichas sumas, y se le cita de remate para que dentro del término de nueve días útiles, á contar desde el siguiente á la inserción del mismo, comparezca en los autos personándose en forma á oponerse á la ejecución; previéndole que si no lo verifica, pasado que sea dicho término y á instancia de la parte actora, se le declarará en rebeldía sin volver á citarle ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley; y haciéndole además presente que se ha procedido al embargo de bienes ratificando el preventivo hecho por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Madrid 19 de Enero de 1885.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. X—4188

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Brú y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa que se instruye sobre alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores, hecho por D. Tomás de Aguilar y López, se cita y llama á D. Francisco Bessieres, Doña Cristina Pablos, Doña Concepción Deza, D. Eugenio San Martín y D. Joaquín Pelayo, que se dice han vivido respectivamente en la calle de Jacometrezo, núm. 60; plaza de San Millán, núm. 74; calle de Santa Polonia, núm. 9, cuarto segundo; Estación del Mediodía y calle del Príncipe, 47, ignorándose su actual paradero; y á cuantas personas tengan créditos contra la casa comercial denominada *El Crédito Unido*, establecida en esta Corte, calle de las Infantas, números 19 y 21, cuarto segundo izquierda, durante los años de 1882 al 84, siendo Director de ella el nombrado D. Tomás de Aguilar, ofreciendo á todos la mencionada causa por si en ella quisieren mostrarse parte ó tuvieren que deducir alguna reclamación, á fin de que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en el expresado Juzgado á prestar las debidas declaraciones; previéndoles que si no lo hicieron se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—V. B.—El Juez de instrucción, Brú.—El actuario, Antero Martín Insausti. 598—P

## PAMPLONA

Por providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido con fecha 29 de Agosto del año próximo pasado en el sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores de la sustracción de billetes del Banco de España por valor de 150 pesetas, dirigidos en carta certificada y por el correo á Doña Francisca de Carlos, vecina de la villa de Lumbier, se acordó recibir declaración en concepto de testigo al Administrador principal de Correos de Valencia que desempeñaba ese cargo en el mes de Julio de 1883; y habiéndose averiguado que fué D. Jacobo Sáenz de Pinillos, pero que por Real orden de 30 de Enero del año próximo pasado fué declarado cesante, que no se conoce su domicilio y se ignora su paradero, por la presente cédula se cita al mencionado Sáenz de Pinillos para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, y bajo la multa de 5 á 50 pesetas, se presente en este dicho Juzgado, situado en la casa núm. 12 de la calle de Tecenderías de esta referida ciudad, á las doce de su mañana, á objeto de recibirle la declaración que queda mencionada.

Pamplona 24 de Enero de 1885.—V. B.—El Juez de instrucción en cargos, Eusebio Rodríguez Undiano.—El actuario, Justo Cayuela. J—510

## TORRECILLA DE CAMEROS

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y á instancia de D. Luciano Fernández de la Cuadra y D. Jorge Lacalle y Munilla, de esta vecindad, se ha seguido expediente para justificar hallarse en posesión y de mancomún proindiviso de las dos fincas situadas en esta villa que á continuación se expresan:

Un edificio construido de cal y canto, habitable y destinado á cárcel pública y cuartel de la Guardia civil, en la plazuela de San Francisco, señalado con el núm. 17 de orden de edificios, que consta de tres pisos, incluso el firme, que mide una área ó sean 130 metros cuadrados, y linda por su derecha entrando en él por su puerta principal con la huerta de D. Galo Larios; por su izquierda el camino que dirige á Ricote, y por su parte posterior otra huerta que es accesoria al mismo edificio, el cual forma una escuadra que cierra por dos extremos

la plazuela de San Francisco, que también pertenece al edificio ó es accesoria de él, y mide 24 metros de longitud por 14 de latitud, y en el centro del expresado edificio existe un patio cuadrado ó de figura regular y una fuente de agua potable con su cañería ó conducto que es parte de la fuente pública de esta villa, y sigue por un trozo de la huerta de D. Cleto Larios, y continúa por la accesoria hasta llegar al expresado patio, cuya fuente es de la exclusiva pertenencia del edificio y para su servicio.

Una huerta cercada de paseo de cal y canto con su alberca y fuente para su uso exclusivo con independencia de la del edificio, la cual mide 15 celemines de cabida, equivalentes á 26 áreas y 20 centiáreas, lindante por Oriente el edificio anteriormente deslindado; Poniente camino ó calleja que dirige á la fuente que titulan del Piojo; Mediodía el camino de Ricote, y Norte huerta cerrada de D. Cleto Larios.

Y que habiéndose practicado la información ofrecida, y seguido el expediente por sus trámites, se dictó auto en 26 de Diciembre último aprobando aquella sin perjuicio de tercero, y mandando que se inscribiera en el Registro de la propiedad de este partido, en cuyo oficio fué presentado al efecto el expediente, el cual ha sido devuelto con la nota que acredita no haberse admitido la inscripción por hallarse con anterioridad inscritas las mencionadas fincas á nombre de D. Juan Manuel Hermoso de Ordorica, como pertenecientes al patronato que éste fundó en esta villa y del que fué sucesora su hermana Doña Isabel Hermoso de Ordorica; en conformidad con lo que previene para el caso el art. 402 de la ley Hipotecaria, en cuya vista he dictado providencia en esta fecha, comunicando traslado del expediente posesorio á la referida Doña Isabel Hermoso de Ordorica ó sus causa habientes y á los que tengan algún derecho á las fincas anteriormente descritas, y mandando que se les convoque por edictos, que se fijarán en los parajes públicos é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción, comparezcan en expresado expediente á usar de su derecho.

Dado en Torrecilla de Cameros á 9 de Febrero de 1885.—Miguel Bobadilla.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez. 600—P

## TORRIJOS

Seguidos autos de juicio civil de interdicto de retener la posesión de unos terrenos en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido, entre partes, como demandante D. Enrique A. Maroto, y como demandado D. Juan Bautista Redondo y Lafón, en concepto de marido y representante legal de Doña Juana García y Rodríguez, todos vecinos de Carmena, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva copiadas á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Torrijos, á 4 de Febrero de 1885, el Sr. D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de interdicto de retener la posesión, promovidos por D. Enrique A. Maroto, propietario y vecino de Carmena, representado por el Procurador D. José de Hevia, bajo la dirección del Licenciado D. Alberto Bernádez, contra D. Juan Bautista Redondo y Lafón, como marido y representante legal de Doña Juana García y Rodríguez, domiciliados en dicho pueblo, en rebeldía;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al interdicto interpuesto por D. Enrique A. Maroto contra D. Juan Bautista Redondo y Lafón, como marido y representante legal de Doña Juana García, para retener la posesión de los terrenos, sitios en término de Carmena, denominados Dehesa ó Dehesa boyal á que se contrae la demanda, y en su virtud mando se mantenga á dicho Maroto en la referida posesión, y se requiera al Redondo para que en lo sucesivo él ó su esposa se abstengan de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito; bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que hubiere lugar con arreglo á derecho; entendiéndose todo sin perjuicio de tercero, y reservando á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente; y mediante á la rebeldía en que se ha constituido dicho demandado por su no comparecencia al juicio, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, remitiéndose al efecto las copias necesarias, á no ser que la parte demandante hiciese uso del derecho que determina el art. 779 de dicha ley, y luego que esta sentencia sea firme, desglósense de los autos las certificaciones de los juicios de faltas expedidas por el Juzgado municipal de Carmena, con el mandamiento que las precede y escrito con que fueron presentadas, para proceder á lo que corresponda; pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y con imposición de las costas á dicho demandado, así lo pronuncio, mando y firmo.—Víctor Feijóo y Santalla.»

La sentencia cuya cabeza y parte dispositiva queda inserta, fué publicada en el mismo día 4 del actual, estando el Sr. Juez celebrando audiencia pública, y correspondió á la letra con su original obrante en el expediente de su razón, y éste por ahora en la Escribanía de mi cargo, de que doy fe y á que me remito.

Y para que sirva de notificación en forma con arreglo á la ley á D. Juan Bautista Redondo y Lafón, como marido y representante legal de Doña Juana García y Rodríguez, vecinos de Carmena, y por virtud de la rebeldía en que se halla constituido, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Torrijos á 6 de Febrero de 1885.—El actuario, Vicente Heredia. X—4186

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Gran Hotel Continental.

La Comisión directiva, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 24 de los estatutos, ha señalado para celebrar junta general ordinaria de accionistas el día 8 de Marzo, á las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, pasaje de Gracia, número 24, cuarto tercero.

Los señores accionistas que, según el art. 25 de los estatutos, tengan derecho de asistencia, deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad desde el día 16 al 28 del corriente, de nueve á once de la mañana, recibiendo en el acto el correspondiente resguardo y la papeleta de entrada.

Barcelona 12 de Febrero de 1885.—Por acuerdo de la Comisión directiva, el Administrador, Manuel del Valle.

X—1192

Banco de Economías.

Con arreglo al art. 9.º adicional de las bases para la liquidación de la Sociedad Banco de Economías, y lo acordado en la junta general de 2 de Enero de 1870, se convoca á la ordinaria de señores imponentes para el día 4.º de Marzo próximo, á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de la liquidación, calle de la Justicia, núm. 30.

Desde el día 29 del actual al 27 del mismo inclusive, y de una á cuatro de la tarde, se facilitarán á los señores imponentes, mediante la presentación de su póliza, en dichas oficinas, las papeletas de entrada á la junta, sin cuyo requisito no serán admitidos en ella.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—El Presidente, José Lago.

X—1185

Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

El Consejo de administración convoca á los señores accionistas para el día 9 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, sitas en la estación de la misma, para celebrar junta general ordinaria, en la que se someterá á la misma el aumento de capital y otras resoluciones necesarias dentro del art. 33 de los estatutos en vista del balance y Memoria que serán presentados.

Por el Tranvía del Este de Madrid, el Presidente del Consejo de administración, José Linares.

X—1189

Sociedad del Canal del Duero.

Con arreglo al art. 48 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria á los accionistas para el día 28 de Febrero de 1885, á las once de la mañana, en Madrid en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, R. M. Lobo.

X—1191

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Febrero de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, FONDO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, and Banco Hipotecario.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE FEBRERO

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perp. al 4 por 100 ext., interior, amort., and Obligaciones de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, diés. 47/40. París, á ocho días vista, fr. 4/95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1885.

Meteorological observation table for Madrid, Feb 14, 1885. Columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 14 de Febrero de 1885.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including weather conditions like Brisa, Viento, Nuboso, etc.

RETRASADOS

Table of delayed telegrams (RETRASADOS) for Oporto, Roma, and Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se han recibido los partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vivero de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino abejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Habón, Patatas, Aceite, etc.

Reses degolladas.

Vacas, 158.—Carneros, 100.—Terneras, 84.—Ovejas, 128.—Total, 470.

Su peso en kilogramos... 39 530'250.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'39 á 1'48 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'62 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues (Puntos de recaudación) for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Meudida, Ciudad Real.

Madrid 14 de Febrero de 1885.

SANTOS DEL DIA

Santos Faustino y Jovita, hermanos, mártires.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—Gran baile de máscaras de doce á seis de la mañana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La peste de Otranto.—Sainete.

A las ocho y media.—Función 135 de abono.—Turno 3.º impar.—El Alcalde de Zalamea.—Hija única.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Última función de temporada.—Las campanas de Carrión.

Gran baile de niños de dos y media á siete y media. Gran baile de máscaras de doce y media á seis de la madrugada.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno par.—Los sobrinos del Capitán Grant.

A las ocho y media.—Turno par.—La tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Función 27 de tarde.—Turno 3.º.—El Capitán Marín.—Nicolás!

A las ocho y media.—Función 41 de abono.—Turno 2.º par.—San Sebastián, mártir.—O'Kill (ventríloco).—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Buenas noches, Sr. D. Simón.—Juan González.—Baile.—La diva.

A las ocho y media.—Función 46 de abono.—Turno 1.º par.—La diva.—Gabinetes particulares.—En gran velocidad.—Baile.—Un domingo en el Rastro.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—En plena luna de miel.—Con luz y á oscuras.—Los postres de la cena.—La criatura.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Parada y fonda.—Los postres de la cena.—De confianza.—Chocolate y mojicón.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.—La primera noche.

A las ocho.—Los carboneros.—Concierto por la estudiantina infantil.

A las diez.—Rabagás.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Catalina.

A las ocho y media.—Las grandes figuras.—Los carboneros.—Los bandos de Villafrita.—Las grandes figuras.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta.

Tranvía gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.